

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2017-00045-00
DEMANDANTE: SERVIESPECIALES TOUR S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Serviespeciales Tours S.A., actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

“PRIMERA: Que se declare la **Nulidad de la Resolución No. 51918** de fecha 30 de septiembre de 2016, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, la cual confirma en su totalidad Resolución 16959 del 2 de septiembre del 2015, por estar afectada de nulidad conforme las normas citadas, violadas y consideraciones expuestas.

SEGUNDA.- Que como consecuencia es nula la Resolución 16959 del 2 de septiembre del 2015, mediante la cual falla y sanciona a la empresa **SERVIESPECIALES TOUR S.A** por la investigación administrativa iniciada con la Resolución 33514 del 18 de diciembre del 2014.

TERCERA: Igualmente se declare la nulidad de la resolución No 5828 del 12 de febrero del 2016, que confirma la resolución 16959;- por las mismas normas violadas.

CUARTA.-Que la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a título de Restablecimiento del derecho no realice el cobro de la sanción contemplada en las resoluciones antes citadas

QUINTA:- Que como consecuencia **LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, ordene el archivo del **INFORME DE INFRACIONES DE TRANSPORTE N° 13755202 del 20 de septiembre del 2012**; toda vez que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, perdiendo la administración la facultad sancionatoria

contemplada" (Mayúscula sostenida y negrilla del texto original)

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, son:

La autoridad de tránsito y transporte de la policía Nacional impuso orden de comparendo nacional de infracciones de tránsito 13755202 de fecha 20 de septiembre del 2012, al vehículo identificado con placas TGW-162 vinculado a la empresa SERVIESPECIALESTOUR S.A., por la presunta trasgresión el código de infracción 587 del artículo 1 de la resolución 10800/2003, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336/96.

La Superintendencia Delegada de Tránsito Terrestre Automotor, después de dos (2) años y tres meses, inició investigación administrativa, mediante resolución 33514 del 18 de diciembre de 2014, acto administrativo notificado por aviso el 06 de marzo del 2015.

La sociedad demandante no recibió notificación de esta resolución y por ende no tuvo oportunidad de realizar descargos en esa etapa procesal.

Con Resolución 16959 de fecha 02 de septiembre de 2015, la Superintendencia demandada sancionó a la empresa SERVIESPECIALESTOUR S.A. por presunta infracción a la Resolución 10800/2003, Código 518.

Con escrito radicado 2015-560-072891-2 del 06 de octubre de 2015, la sociedad presentó los correspondientes recursos de ley.

Mediante Resolución 5828 del 30 febrero de 2016, se resolvió el recurso de reposición.

El recurso de apelación se sustentó mediante radicado 2016-560-013876-2 del 23 de febrero del 2016.

Con Resolución 51918 del septiembre de 2016 se resuelve el recurso de apelación confirmando la sanción.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretaren los siguientes cargos:

Violación al artículo 29 de la Constitución

Sostuvo la demandante que la Superintendencia de Transporte, al no dar aplicación al Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, vulneró el debido proceso, pues al concordar el código 518 en la Resolución de apertura y posterior sanción, asumió, de forma equivocada, que la empresa vinculadora es la infractora, pese a que era un hecho notorio que se trataba de un vehículo vinculado, y no de propiedad de la empresa.

Señaló entonces que al premitir la aplicación de la referida norma, se trasgredió el derecho administrativo sancionatorio pues se omitió la etapa de traslado para alegar de conclusión.

Falsa motivación

Indicó que la Superintendencia demandada incurrió en falsa motivación en tanto que los códigos 587 en concordancia con el 518 de la resolución 10800/2003 a que hace alusión la resolución de apertura de investigación, corresponden a una norma reglamentaria de un formato y a una codificación de conductas que no tiene asignada una sanción específica, y que las mismas se encontraban contempladas en el Decreto 3366/2003, capítulo VIII, IX y X; artículos declarados nulos por fallo 107/2008 del Consejo de Estado.

Considera igualmente que la aplicación de la misma resolución 10800/2003 presenta error en la denominación del documento base con el cual se apertura y sanciona, por cuanto está identificado como informe único de infracciones de transporte (IUIT), cuando en realidad es una orden de comparendo nacional de infracciones de transporte.

Caducidad facultad sancionatoria

Relata que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, la administración deberá preferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha

transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración perdió competencia para pronunciarse al respecto.

Así, señaló que en este caso, se vulnera esta norma al notificar y agotar la vía gubernativa con la resolución 51918 el día 30 de septiembre del 2016, no obstante haberse presentado escrito solicitando declarar la caducidad desde el 23 de febrero del 2016.

3. Contestación de la demanda

La Superintendencia de Transporte, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por las siguientes razones:

Sostuvo que la sanción de multa impuesta a la SERVIESPECIALES TOUR S.A. obedece a que ella infringió el código 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, pues quedó debidamente probado que el conductor del vehículo no portaba extracto de contrato, presta servicio diferente al asignado.

Afirma que en el Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, que en su capítulo XII determinaban las Sanciones a las empresas de transporte público de servicio especial y las normas aplicables para el caso particular se encuentran determinadas en los artículos 38 al 41.

Señaló que, si bien respecto del mencionado Decreto 3366 de 2003, el Consejo de Estado, decretó la nulidad de algunos artículos o parte de ellos, por lo que considera que el artículo 51 se encuentra vigente y es que determina el proceso sancionatorio aplicable al sector transporte, y en esa medida no era aplicable el artículo 47 del CPACA.

Con relación a las pruebas sostuvo que existe al Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT 13755202 del 20 de septiembre de 2012, el cual goza de presunción de legalidad pues fue practicado por autoridad competente en ejercicio de su rol funcional, sin que dicho informe haya sido objeto de objeción idónea que afecte su credibilidad o validez que desvirtuara el convencimiento del operador administrativo, frente a su idoneidad y compromiso de responsabilidad de la demandante.



Indicó la demandada que su actuación se realizó respetando estrictamente el ejercicio del derecho a la defensa y el derecho de contradicción, pues cada uno de los actos administrativos demandados, fueron debidamente notificados permitiendo presentar descargos e interponer los recursos.

Manifiesta que, las normas aplicadas al presente caso tenían plena vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos motivo por el cual no es de recibo el argumento de la no existencia de los requisitos normativos exigidos como era el extracto del contrato.

Resaltó que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 10 Del Decreto 174 de 2001, por lo que la responsabilidad es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de haberse otorgado la habilitación para prestar un servicio de carácter esencial el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado.

Señaló que las normas trasgredidas contienen una norma sancionatoria, toda vez que se establece con claridad la conducta: permitir la prestación del servicio sin el extracto de contrato (código 587 y 518 Resolución 10800 de 2003), el sujeto activo: conductor del vehículo que actúa en representación de la persona jurídica y la sanción: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, literal e, parágrafo a.

En razón a lo anterior, la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad, buena fe e inexistencia de caducidades la facultad sancionatoria, en tanto considera que el acto administrativo demandado se profirió conforme a la Constitución y la Ley, y en consecuencia se presume su legalidad y porque los tres años de que trata el artículo 38 del CCA se refieren a la expedición del acto sancionatorio y su notificación y no al agotamiento de la vía gubernativa.

4. Actuación procesal

Por auto del 28 de marzo de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda (Fls.53 a 56), providencia que se dejó sin efecto y se inadmitió nuevamente mediante auto del 21 de junio de 2017 (fls.67 a 70).

Subsanadas las falencias, la demanda se admitió en auto del 11 de agosto de 2017 (fls.81 a 84).

La notificación electrónica a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 13 de julio de 2018 (fls.87 a 90).

Por auto del 18 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda (Fl.154). De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo (fl.152), sin pronunciamiento de la demandante (fl.153).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 8 de febrero de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se decretaron las documentales solicitadas por las partes, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar por escrito (Fls.157 a 161).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (Fls.163 a 172 y 173 a 180).

Posteriormente, vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora allegó memorial con el que pretende dar alcance a los alegatos presentados adjuntando concepto del Consejo de Estado (fls.182 y 183).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, señaló que la Superintendencia de Puertos y Transporte perdió facultad para sancionar por cuanto notificó el acto administrativo por fuera de los tres (3) años que establece el artículo 52 del CPACA, al igual que resolvió los recursos por fuera del año que la

misma norma establece. Así mismo, adicionó que existió una indebida notificación de la resolución que dio apertura a la investigación administrativa, pues no existe constancia en el expediente aportado por la demandada, donde se evidencia el recibo del aviso respectivo (fls.163 a 172).

6.2 Parte demandada

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, solicitó negar las pretensiones de la demanda e insistió en los argumentos consignados en la contestación de la demanda (Fls.173 a 180).

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones 16959 del 2 de septiembre de 2015, 5828 del 12 de febrero de 2016 y 51918 del 30 de septiembre de 2016, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la sociedad demandante por infringir las normas de tránsito y se resolvió los recursos de reposición y apelación, o si por el contrario el mismo se encuentra ajustado a derecho.

3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos acusados adolecen o no de nulidad por haberse proferido con falsa motivación, con violación de las normas en que debía fundarse, y/o con falta de competencia haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- El 20 de septiembre de 2012, se profirió Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Tránsito 13755202 a nombre de la empresa Serviespeciales S.A., inmovilizando el vehículo de placas DES-192, por no portar y/o no presentar extracto de contrato (Fls.35 36 y 112).
- A través de la Resolución 093514 del 10 de diciembre de 2014, la el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio de transporte público especial terrestre automotor por la presunta trasgresión del código de infracción 587 contemplado en el artículo 1 de la resolución 10800 de 2003. No existe constancia de notificación del referido acto administrativo, pues según trazabilidad web el aviso de notificación fue devuelto al destinatario sin haber sido entregado en la dirección de destino (fls.31 a 4 y 113 a 117).
- Mediante Resolución 016958 del 02 de septiembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte falló la investigación administrativa, declaró responsable a la sociedad Serviespeciales Tour S.A. por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 código de infracción 587 , de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma norma e impuso sanción consistente en multa equivalente a 5 SMLMV. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 23 de septiembre de 2015 (fls.23 a 30 y 128 a 136)
- Con memorial radicado el 6 de octubre de 2015, la sociedad aquí demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto sancionatorio (Fls.15 a 21 y 121 a 127).
- El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de Resolución 5828 del 12 de febrero de 2016, resolvió adversamente el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución 016958 del 02 de septiembre (fls.12 a 14 y 137

a 139).

- Mediante Resolución 51918 del 30 de septiembre de 2016, el Superintendente de Puertos y Transporte, resolvió el recurso de apelación confirmando íntegramente la resolución sancionatoria. El acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de octubre de 2016 (Fls.3 a 5 y 146 a 150).

Establecido lo probado en el proceso, le corresponde al Juzgado, en primer lugar, establecer si la Superintendencia de Puertos y Transporte, superó el término de tres (3) años, para para ejercer la facultad sancionatoria.

En el caso concreto, la sociedad demandante precisó que se trasgredió lo dispuesto en el artículo 38 del CCA por cuanto la actuación administrativa culminó 30 de septiembre de 2016 cuando se resolvió el recurso de apelación, habiendo transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia del hecho. Luego, aseguró que la Resolución sancionatoria se notificó por fuera del término establecido en el artículo 52 del CPACA.

Para abordar el estudio del cargo resulta relevante establecer la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la derogatoria del C.C.A., y norma aplicable a los procesos administrativos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA., para lo cual resulta necesario hacer referencia al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Régimen de transición y vigencia. El presente Código **comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**" (Se resalta)*

Del tenor literal de la norma se colige que resulta necesario advertir el momento en el que inició la actuación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte, para establecer la norma procedente. En ese sentido el Juzgado advierte a folios 35 y 112 que

Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Tránsito 13755202 fue proferida el **20 de septiembre de 2012** y por Resolución 093514 del **10 de diciembre de 2014**, se dio apertura a la investigación administrativa (Fls.31 a 4 y 113 a 117).

De lo anterior resulta claro que la norma aplicable al proceso sancionatorio adelantado en contra de la hoy demandante, es la prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así entonces, conviene hacer referencia al contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*" (Resalta el juzgado).

Con fundamento en lo anterior, las entidades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme a la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y deben proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) 3 años para decidir y ii) 1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.

De la norma se desprende que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo claramente una diferencia entre la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración que se da con la expedición y notificación del acto administrativo que decide la respectiva investigación y que impone la sanción, para cual estableció un término de 3 años desde la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que la ocasionó, y la pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en vía administrativa, para lo cual, la autoridad cuenta con 1 año a partir de su radicación.

En el *sub judice*, se reitera que el 20 de septiembre de 2012, se profirió Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Tránsito 13755202, por no portar y/o no presentar extracto de contrato (fls.35 y 112), y mediante Resolución 016958 del 02 de septiembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, declaró responsable a la sociedad Serviespeciales Tour S.A. por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 código de infracción 587, de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 518 de la misma norma e impuso sanción consistente en multa equivalente a 5 SMLMV (fls.23 a 30 y 128 a 134)

Dicho acto administrativo sancionatorio fue notificado por aviso el 23 de septiembre de 2015 (fls.135 y 136).

Conforme a lo anterior, queda claro que la ocurrencia del hecho que originó la actuación administrativa que conllevó a la sanción, se dio el **20 de septiembre de 2012**, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para proferir y notificar el acto administrativo sancionatorio venció el **20 de septiembre de 2015**.

No obstante, observa el Juzgado que respecto de la Resolución 016958 del 02 de septiembre de 2015, mediante radicado 20155500548971 del 03 de septiembre de 2015, se citó a la parte actora para la notificación personal (Fl.135) y a través de radicado 2015550578751 del 17 de septiembre del mismo año, se envió la notificación por aviso (Fl.135 vuelto), documento que de conformidad con la trazabilidad web correspondiente a la orden de servicio 4340288, se notificó el **23 de septiembre de 2015**, día siguiente al recibo del aviso conforme a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.136). En consecuencia, operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto del proceso administrativo sancionatorio, adelantado contra la sociedad Serviespeciales Tour S.A., en virtud de la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Tránsito 13755202 del 20 de septiembre de 2012.

Ante la prosperidad del cargo de nulidad antes analizado, el Juzgado se releva de realizar el estudio de los demás cargos formulados por la

parte actora¹.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad, buena fe e inexistencia de caducidades la facultad sancionatoria y por tanto, la nulidad de las Resoluciones 16959 del 2 de septiembre de 2015, 5828 del 12 de febrero de 2016 y 51918 del 30 de septiembre de 2016, mediante las cuales se declaró responsable y se sancionó a la sociedad demandante, proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

A título de restablecimiento del derecho la sociedad Serviespeciales Tour S.A., solicitó se le absuelva y elimine la sanción que le fue impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Al respecto, es del caso indicar que la demandante no acreditó el pago de la sanción, por lo que los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que no está obligada a cancelar valor alguno por tal concepto y en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el referido pago, en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 ídem.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹ El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01(18227) Actor: Rafael Alberto Galvis Chaves Demandado: Distrito Capital de Bogotá. M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) Actor: Karina Cabrera Donado. Demandado: Municipio de Chima-Córdoba) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se relava del estudio de los demás cargos formulados.

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepciones de improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad, buena fe e inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria, alegadas por la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de las Resoluciones 16959 del 2 de septiembre de 2015, 5828 del 12 de febrero de 2016 y 51918 del 30 de septiembre de 2016, proferido por la Superintendencia de Transporte, que declaró responsable y se sancionó a la sociedad demandante por la presunta comisión de la infracción de tránsito descrita en la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Tránsito 13755202 del 20 de septiembre de 2012, por las razones expuestas.

TERCERO. A título de restablecimiento **DECLÁRASE** que la sociedad Serviespeciales Tour S.A., no está obligada a cancelar valor alguno a favor de la Superintendencia de Transporte y en caso de que se haya realizado se devolverá a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

QUINTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

